



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda del codemandado JUAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO, quien propuso excepción de mérito; el codemandado EDISON HERNANDEZ MELO guardó silencio.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 27 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Octubre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00114-00**  
Referencia: Ejecutivo Minima Cuantia  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva  
Demandados: Juan David Hernández Acevedo y Edison Hernández M.  
Auto N°: 2282

**INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, la COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO COPROCENVA presentó demanda contra JUAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO y EDISON HERNANDEZ MELO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.723.301,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00006 0001 00224629800 y los intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto No. 1090 del 19/04/2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (JUAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO y EDISON HERNANDEZ MELO) mediante mensaje de datos certificado en su entrega por empresa autorizada, a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), sin embargo dentro del término de ley solo brindó respuesta el codemandado JUAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO, no obstante la excepción de mérito planteada, que denominó como "Animo Conciliatorio" no podrá tenerse en cuenta en razón a que no se atempera a los postulados del art. 442-1 C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del título valor adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, a pesar de contestarla, puesto que la excepción planteada no se atempera a los lineamientos legales, ni resulta ser una excepción como tal, ya que solo se trata de una actitud conciliatoria, que no obliga a la parte actora dentro de un proceso de ejecución, ni mucho menos se opone al trámite compulsivo, por lo que, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

#### **RESUELVE**

- PRIMERO: DECLARAR** INFUNDADA, la excepción planteada por el codemandado JUAN DAVID HERNANDEZ ACEVEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: SIGA** adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1090 del 19/04/22.
- TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.
- CUARTO: No** producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.
- QUINTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito por las partes, en los términos del art. 446 del CGP.
- SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEPTIMO:** **Tengase** como representante judicial del demandado Juan David Hernández Acevedo, a la estudiante de derecho ISABELA GOMEZ QUICENO CC 1.006.291.159 conforme a la autorización de la universidad cooperativa de Colombia en esta ciudad (inciso 4 numeral 5 art. 30 Decreto 196/71).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez

\*